



FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016
ACTOR: MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Escrito de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional de Jalisco.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El oficio PROEPA 1445/2016, de dos de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco. • El Oficio SEMADET-DJ-1019/2016, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitaron a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, copias certificadas de lo actuado en el Juicio de nulidad 767/2014 de su índice. • El expediente de Amparo Directo 178/2016, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. • El expediente administrativo PROEPA 181/2014. • Los expedientes administrativos 2811-A y 3037, tramitados en la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco (el primero con anexos en dos tomos que contienen pláns). 	060987

Las constancias anteriores fueron recibidas y registradas el cuatro de noviembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Gobernador Constitucional de Jalisco, a quien se tiene por presentado con la personería que ostenta¹, dando contestación a la **demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo estatal.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al ser un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que esta publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el dieciséis de febrero de dos mil trece, consultable en la página oficial <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-16-13-ii.pdf>, que Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, fue nombrado Gobernador Constitucional de Jalisco y en términos de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice:

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

[...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 93/2016

Así, se tiene al Poder demandado designando **delegados** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; por tanto, la autoridad demandada desahoga el requerimiento formulado en proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, al remitir copia certificada de las documentales relacionadas con el acto combatido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **5²**, **10**, fracción **II³**, **11**, párrafos primero y segundo⁴, **26**, párrafo primero⁵, **31⁶**, **32**, párrafo primero⁷ y **35⁸** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral **305** del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria, conforme al artículo **1** de la citada ley reglamentaria¹⁰.

Por otra parte, en caso de considerarse necesario, a juicio de este Alto Tribunal, la prueba consistente en la información contenida en la página web o de internet oficial <http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/fracciona>

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016

FORMA A-54

mientos mod-especifica.pdf que menciona el promovente, será tomada en cuenta como elemento para mejor proveer.

En ese contexto, con copia simple de la contestación de demanda, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República; en la inteligencia de que los anexos presentados, con los que deberán formarse los cuadernos de prueba respectivos, quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En otro aspecto, la autoridad promovente exhibe copia certificada de la petición que hizo a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para que le expidiera copias certificadas de todo lo actuado en el expediente **767/2014**, con el objeto de ofrecerlo como prueba en esta instancia, dicho escrito se presentó el catorce de octubre del presente año [según consta en el sello de recibido]; sin embargo, a decir del promovente, la Sala contenciosa no ha acordado ni notificado lo conducente; por ende, en términos de lo dispuesto en los artículos **33¹¹** de la ley reglamentaria y **297¹²** del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a la citada Sala para que en el plazo legal de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído, **acuerde lo conducente**, en su caso, **expida las copias solicitadas y las remita a este Alto Tribunal**, apercibida que de lo contrario se hará uso de las medidas de apremio pertinentes.

Con fundamento en el artículo **287** del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles¹³, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la Sala de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo **29¹⁴** de la ley reglamentaria de la materia, **se reserva señalar fecha para la celebración de la**

¹¹ Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

¹² Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹³ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2016

audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, dado que se encuentra en trámite el recurso de reclamación **75/2016-CA**, promovido por el Municipio actor contra el acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, en la parte relativa al desechamiento parcial de la demanda de la presente controversia constitucional.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 93/2016**, promovida por el Municipio El Salto, Jalisco. Conste.

EAPV

GA

deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.